

IEC/CG/051/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ MURILLO.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos; emiten el presente Acuerdo por el cual se da contestación a la solicitud presentada por el ciudadano José Armando González Murillo.

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- III. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Coahuila; quienes en fecha tres (03) de noviembre del mismo año rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el



- cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; teniendo como última reforma el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante acuerdo IEC/CG/038/2023, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo la protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril del mismo año.
- VIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- IX. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual aprobó entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre del mismo año.
- X. El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG441/2023, mediante el cual se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.



- XI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/206/2023 relativo al Calendario Integral Para El Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XII. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- XIII. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarán e integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado.
- XIV. El primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/03/2024, mediante el cual se emite la convocatoria para la elección de la renovación e integración de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XV. El día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano José Armando González Murillo, en su calidad de Décimo Sexto Regidor del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las actuaciones de este Instituto se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SEXTO. Que, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, el día dos (02) de febrero del año en curso, el ciudadano José Armando González Murillo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el que solicitó, como a continuación se cita, lo siguiente:

"(...) me informe si como Regidor del Ayuntamiento de Torreón, puedo participar en el proceso electoral local 2024 como candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Torreón, al no haber proceso interno de precampaña en Acción Nacional para la elección del candidato a la alcaldía de Torreón, y por tanto, al no haber solicitado licencia al cargo de regidor un día antes del inicio de precampaña, lo anterior tomando en consideración el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral de Coahuila, así como el criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio SM-JRC-21/2017, y considerando también la subsecuente reforma a la Ley Electoral Local mediante el decreto 741 del 30 de septiembre del 2020, el cual deriva del dictamen consolidado de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Coahuila del 29 de



septiembre del 2020, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, del 23 de septiembre de 2020 (...)

Respecto de lo anterior, en primer término, es necesario señalar que, el precedente jurisdiccional a que hace referencia el ciudadano José Armando González Murillo, particularmente el contenido en el expediente SM-JRC-21/2017, se refiere a la elección de diputaciones ocurrida como parte del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

A saber, como parte de dicho expediente, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió conforme a lo que a continuación se cita de manera textual:

(...)

5.5.3. Gabriela Zapopan Garza Galván es elegible al cargo de diputada de representación proporcional.

Al advertirse del ejercicio anterior que correspondió una diputación de representación proporcional a la candidata Gabriela Zapopan Garza Galván, de quien -la enjuiciante Rosario Jiménez Sifuentes- señala que es inelegible procede en atención al principio de certeza jurídica, verificar si asiste o no razón a la inconforme para en su caso, realizar ese ajuste.

Es infundado el agravio hecho valer por Rosario Jiménez Sifuentes en el que sostiene que Gabriela Zapopan Garza Galván, candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional en el segundo lugar de la lista de preferencia es inelegible, por no haberse separado del cargo de regidora del Ayuntamiento de Monclova, quince días antes del inicio de la etapa de precampaña, como exige el artículo 10, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral.

Contrario a lo que señala la actora, el Tribunal Local actuó con apego a Derecho al concluir que, en el caso concreto, al no haber existido un proceso de precampaña al interior del Partido Acción Nacional, dado que el partido político optó por el método de designación directa no era atendible la exigencia de separación del cargo de regidora al menos, quince días previos al inicio de esa etapa de precampaña no era exigible.

El requisito de temporalidad de separación busca proteger un valor esencial, la equidad en la contienda, al impedir que el o la funcionaria pública, entre ellos regidores y regidoras que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, no vulneren los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y, con ello atenten contra la neutralidad en la contienda.

(...)





En el mismo sentido, el ciudadano refiere otro precedente jurisdiccional, particularmente aquel que conforma la Tesis XIII/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual el órgano jurisdiccional local razonó lo siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PÚBLICO, NO ES EXIGIBLE CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS NO CONTEMPLA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECAMPAÑA”

De la interpretación del artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que el requisito consistente en la separación del cargo un día antes del inicio de precampañas para las y los servidores públicos que busquen contender en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura, del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, con excepción de los casos de reelección contemplados en dicha norma, no es exigible cuando los partidos políticos no realizan procesos internos de precampañas. Ello en virtud de que en dicho supuesto no se compromete el principio de equidad en la contienda electoral que tutela dicho requisito.

Es así que, de la lectura de lo previamente citado pueden advertirse diversos puntos de suma relevancia para la presente respuesta, entre ellos:

1. El caso o precedente al que el ciudadano José Armando González Murillo se refiere como parte del expediente SM-JRC-21/2017, se trata de una ciudadana que, ocupando el cargo de segunda regidora del Ayuntamiento de Monclova, fue postulada por el Partido Acción Nacional en el segundo lugar de la lista de representación proporcional en la elección de diputaciones locales.

2. El precedente contenido en la Tesis XIII/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza refiere, puntualmente, que el requisito de separación del cargo un día antes del inicio de las precampañas no es exigible para las personas servidoras públicas que busquen contender en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura, el congreso local o los ayuntamientos con la excepción de los casos de reelección contemplados en el Código Electoral local.

SÉPTIMO. Ahora bien, en relación al considerando anterior, vale la pena observar aquello dispuesto por el Código Electoral para la entidad, en su artículo 10:

(...)
Artículo 10.

Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente





los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

(...)

e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda. Las integrantes y los integrantes de las Diputaciones del Congreso del Estado y las y los titulares de las Presidencias Municipales no requerirán separarse de sus funciones cuando busquen la reelección del cargo. Las y los titulares de sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;

(...)

Como puede advertirse, el artículo del Código claramente refiere que no están obligadas a separarse aquellas personas en funciones que busquen reelegirse al cargo, incluidas las y los titulares de las sindicaturas y regidurías **a menos que contiendan por el cargo de titular de la presidencia municipal**, en cuyo caso deberán pedir licencia en los términos del propio artículo 10, es decir, por lo menos **un día antes del inicio de la precampaña que corresponda**.

En ese sentido, debemos observar que el solicitante, en primer término, no encuadra en el supuesto del primer precedente jurisprudencial que refiere en su escrito, puesto que actualmente ocupa el cargo de regidor en el ayuntamiento de Torreón, y manifiesta su interés en participar como candidato al cargo de presidente municipal del mismo ayuntamiento.

Es decir, ni el Tribunal, ni el Código señalan prohibición o impedimento alguno para que una persona que ocupa el cargo de regidor, no pueda ser postulada al cargo de diputación por el principio de Representación Proporcional.

Esto tiene sentido porque ocupando el cargo de regidor no se afecta la equidad en la contienda por un cargo para integrar un órgano distinto, como lo es el Congreso local, tal y como la propia Sala Monterrey lo razona en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-21/2017. Sin embargo, esa no es la situación bajo la que el solicitante se encuentra, puesto que no manifiesta su interés en participar en una elección de diputaciones locales, sino que





busca competir, como regidor, por el cargo de presidente municipal del mismo ayuntamiento.¹

En segundo término, también debe referirse que el razonamiento que sostiene la Tesis XIII/2021 del Tribunal local es claro al referir que el requisito de separación del cargo no es exigible, con la puntual excepción de los casos de reelección contemplados en el Código Electoral, supuesto que en la especie del solicitante evidentemente acontece, puesto que el mismo ocupa el cargo de regidor, y pretende ser postulado por un partido político –en el momento procesal oportuno– como candidato al cargo de presidente municipal, sin haberse separado del cargo tal y como lo ordena la norma electoral.

En este punto es importante señalar que, si bien el solicitante también manifiesta en su escrito que la posibilidad de no atender lo ordenado por el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral proviene igualmente de la inexistencia de proceso interno de precampaña en el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo cierto es que, más allá de la facultad de auto determinación de la que gozan los partidos políticos, y de aquello que sus estatutos señalen como reglamentación para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas, ninguna reglamentación interna se encuentra por encima de la norma electoral general o local.

Finalmente, no debe pasar desapercibido el carácter taxativo que reviste a lo contenido en el inciso e) del artículo 10 en comento, es decir, su naturaleza limitante en el sentido de circunscribir puntalmente aquellos casos en que una persona integrante de un ayuntamiento debe separarse de su encargo para poder ser postulado y competir para integrar el mismo ayuntamiento, en un cargo distinto.

Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Sala Regional Monterrey a través de la Jurisprudencia 14/2019, misma de la que puede extraerse, lo siguiente:

(...)

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. —

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que

¹ Énfasis añadido.



tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera necesario responder a la solicitud del ciudadano José Armando González Murillo, puntualmente en los siguientes términos:

Una persona que ocupe el cargo de sindicatura o regiduría en un ayuntamiento de la entidad, no requerirá separarse de sus funciones a fin de buscar la reelección, a menos que pretenda competir por el cargo de la presidencia municipal, en cuyo caso, deberá separarse de su encargo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, base II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27,





numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 10, numeral 1, inciso e), 310, 311, 327, 333, 344, 328, 353, inciso b) y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

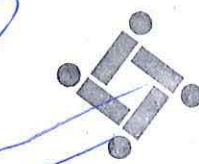
PRIMERO. Se da respuesta al escrito de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presentado por el ciudadano José Armando González Murillo, en los términos descritos en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



IEC

Instituto Electoral de Coahuila


GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO